REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023
Ejecutivo Nº 2018-00256

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

E.A.G

De otro lado, habrá de ordenar el desglose de los folios No.131 a 144 del expediente físico junto con la actualización del Despacho Comisorio No.0035 de fecha 11 de abril de 2019, previo el pago de expensas correspondiente.

Asimismo, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva. -

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto. –

SEGUNDO: Por Secretaría DESGLÓSENSE los folios No.131 a 144 del expediente físico y **ACTUALÍCESE** del Despacho Comisorio No.0035 de fecha 11 de abril de 2019.

TERCERO: **Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2023
Ejecutivo Nº 2019-00054

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que respecto de la solicitud obrante a folios No.27 a 30 del expediente físico, habrá de ordenar que por secretaría se realicen las gestiones necesarias a efectos de notificar al Sra. Edith Marina Lara Fernández, en calidad de demandada, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, para el efecto envíese el link de las presentes diligencias.

RESUELVE

1°. **Por Secretaría**, realícense las gestiones ordenadas en esta providencia conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 61 hoy 09 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2023
Ejecutivo Nº 2019-00054

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que habrá de requerirse **POR SEGUNDA VEZ** al **PAGADOR DE LA FIDUPREVISORA,** para que, en el término de 5 días, procedan a dar estricto cumplimiento a la orden impartida mediante oficio No.0970 de fecha 22 de septiembre de 2021, y el requerimiento efectuado mediante oficio No.1483 del 29 de noviembre de 2022, radicados en esa entidad, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G del P.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **PAGADOR DE LA FIDUPREVISORA,** conforme a lo expuesto, **OFÍCIESE** adjuntándose copia de los oficios señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 61 hoy 09 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023
Ejecutivo Nº 2019-00452

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas no corresponden a la realidad de la operación aritmética realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de $21.846.714,23.

Asunto	Valor
Capital	$ 10.233.582,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 10.233.582,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 11.613.132,23
Total a Pagar	$ 21.846.714,23
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 21.846.714,23

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho. –

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto. –

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023
Ejecutivo Nº 2019-00822

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas no corresponden a la realidad de la operación aritmética realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de $48.631.432,35.

Asunto	Valor
Capital	$ 5.198.021,64
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 5.198.021,64
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 5.043.597,46
Total a Pagar	$ 10.241.619,10
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 10.241.619,10

Asunto	Valor
Capital	$ 21.153.209,43
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 21.153.209,43
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 17.236.603,82
Total a Pagar	$ 38.389.813,25
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 38.389.813,25

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho. –

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

<u>CUESTIÓN ÚNICA</u>: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Verbal 2019-01596

Bogotá D. C., 8 de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición. –

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.".

El apoderado del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo la recurrente, que se remitieron múltiples correos electrónicos al Despacho solicitando información e impulso del mismo, y allegando las constancias de notificación.

Que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito en atención a las previsiones del numeral 2° del artículo 317 del C.G del P.

Que el día 03 de noviembre de 2021, se realizó la última solicitud dentro del trámite, sin contar las constantes llamadas telefónicas.

Que el día 08 de noviembre de 2021, solicitó información respecto del proceso.

Que elevó solicitud de celeridad del presente asunto los días 12 de abril y 25 de junio de 2021.

.

Finalmente, solicitó revocar el auto objeto de reparo mediante el cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que no se trabó la Litis dentro del asunto.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

En atención a las previsiones del numeral 2° del artículo 317 del C.G del P, y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 07 de julio de 2021 contenida a folio 79 del expediente físico, se requirió al extremo actor a efectos de que allegara el cotejado del citatorio mediante el cual se adelantaron las gestiones de notificación al extremo demandado, observa el Despacho que aquel no dio cumplimiento a la orden impartida.

Adicionalmente, tenga en cuenta la memorialista que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, se decretó la terminación de las presentes diligencias por cuanto se configuraron los presupuestos del mandato normativo para dicho fin, pues como bien se extrae de la verificación del expediente y el informe secretarial contenido a folio 107 del expediente físico, dentro del lapso de tiempo comprendido entre el 07 de julio de 2021 y el 31 de agosto de 2022, el extremo actor no impulso el proceso, tanto así, que ni siquiera dio cumplimiento al requerimiento señalado en la providencia mencionada en el inciso anterior, carga que evidentemente le correspondía al demandante.

Ahora bien, de las manifestaciones esgrimidas por el extremo actor respecto de los correos electrónicos de fecha 03, 08 y 12 de abril de 2021, y una vez verificadas las documentales aportadas, se tiene que dichos correos fueron meramente informativos, es decir, no corresponden a solicitudes para impulsar las diligencias, la cual pudo obtener de la simple verificación física o a través de los canales electrónicos diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, máxime cuando era de pleno conocimiento del actor que el trámite del proceso dependía del cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante providencia de fecha 07 de julio de 2021, requerimiento el cual no cumplió ni emitió pronunciamiento alguno.

Dilucidado lo anterior, claro resulta que no puede ser atribuible al Juzgado, el evidente incumplimiento por parte del extremo actor extremo actor a la carga impuesta mediante auto de fecha 07 de julio de 2021.

Actos estos que contrarían las previsiones del artículo 78 del C.G del P, pues es obligación tanto de las partes como de sus apoderados, obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales y proceder con lealtad y buena fe en cada una de las actuaciones adelantadas dentro del trámite del proceso.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de colaboración con la administración de Justicia que le asiste a las partes y sus apoderados a efectos de evitar situaciones que puedan entorpecer el trámite del proceso, acatando lo establecido en el artículo 95 Superior que en su numeral séptimo establece ése deber de *"colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia",* en concordancia con lo dispuesto artículo 78 del C.G del P numeral 8 que también establece… *"Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias"* … y lo contemplado en la Ley 1123 de 2007 articulo 28 numeral 6 en cuanto a "*colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado".*

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 31 de agosto de 2022, mediante la cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, no será revocada y en su lugar, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

De otro lado, deja constancia el Despacho que se negará el recurso de alzada presentado por el extremo demandante, por improcedente, pues tenga en cuenta el censor que nos encontramos frente a un trámite de única instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia de fecha 31 de agosto de 2022, mediante la cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de alzada formulado por el extremo actor, por las razones expuestas en este proveído.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023
Ejecutivo Nº 2019-01896

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

E.A.G

De otro lado, y en atención a la solicitud contenida a folio No.40 del expediente físico, por secretaría entréguense los títulos a favor del extremo actor, hasta el monto correspondiente al valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas, en cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del C.G del P.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto. –

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los títulos a favor del extremo actor, hasta el monto correspondiente al valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas, en cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023
Ejecutivo Nº 2019-01990

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

Por lo expuesto, este Despacho,

E.A.G

RESUELVE

<u>CUESTIÓN ÚNICA</u>: APROBAR la liquidación del crédito conforme a lo expuesto. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
<u>9 de mayo 2023</u>

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023
Ejecutivo Nº 2019-02056

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas no corresponden a la realidad de la operación aritmética realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de $3.838.633,28.

Asunto	Valor
Capital	$ 500.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 500.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 467.284,48
Total a Pagar	$ 967.284,48
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 967.284,48

Asunto	Valor
Capital	$ 1.500.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 1.500.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 1.371.348,80
Total a Pagar	$ 2.871.348,80
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 2.871.348,80

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho. –

De otro lado, y en atención a la solicitud contenida a folio No.40 del expediente físico, por secretaría entréguense los títulos a favor del extremo actor, hasta el monto correspondiente al valor de la liquidación de crédito, en cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del C.G del P.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto. –

<u>SEGUNDO</u>: ENTRÉGUENSE los títulos a favor del extremo actor, hasta el monto correspondiente al valor de la liquidación de crédito, en cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
<u>9 de mayo 2023</u>

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023
Ejecutivo Nº 2020-00054

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

E.A.G

De otro lado, mediante memorial contenido a folio 53 del expediente digital, el extremo actor solicitó la corrección la Sentencia proferida dentro del presente asunto contenida a folio 49 del expediente físico.

Revisada la providencia objeto de controversia, y de conformidad a la petición mencionada, se torna del caso corregir la fecha de la Sentencia proferida dentro del presente asunto contenida a folio 49 del expediente físico, en atención a lo señalado en el inciso 2° del canon 285 del C.G del P.

Asimismo, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva. -

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto. –

SEGUNDO: CORREGIR la Sentencia proferida dentro del presente asunto contenida a folio 49 del expediente físico, en el sentido de indicar que la misma fue adelantada el día 07 de septiembre de2022, y no, como allí se indicó.

TERCERO: **Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2020-00088

Bogotá D. C., (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el expediente, se torna imperioso ordenar que por secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022.

De otro lado, y en atención a la solicitud contenida a folios No.42 a 50 del expediente físico, deja constancia el Despacho que no se accederá a dicho petitum, pues tenga en cuenta el memorialista que no es la etapa procesal correspondientes para tramitar el mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría dese cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo actor, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2020-00952-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado : DIEGO ARMANDO MELGAREJO ZERDA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día primero (01) de marzo de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **DIEGO ARMANDO MELGAREJO ZERDA,** por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces

Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **DIEGO ARMANDO MELGAREJO ZERDA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de marzo de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE** ($198.116,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023
Ejecutivo Nº 2020-00952

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.02 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **DIEGO ARMANDO MELGAREJO ZERDA,** en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **DIEGO ARMANDO MELGAREJO ZERDA,** en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023
Ejecutivo Nº 2021-00150

En atención a lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el numeral 3° del art. 593 del C.G.P. el Juzgado Dispone:

Decretar el embargo y secuestro de los derechos de posesión que correspondan al aquí demandado **LEONEL DIMATE CADENA,** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.366-495, predio rural "SAN FRANCISCO", del Municipio de Cunday – Tolima, siempre y cuando el ejecutado lo tenga en su posesión.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Juez Promiscuo Municipal de Cunday – Tolima, Alcalde Municipal, y/o, la autoridad competente para dicho fin, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA procédase conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2021-00150

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 42 del C.G del P, se torna obligatorio aclarar el auto de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de ordenar la notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 291, 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha del auto que libró mandamiento, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito.

De otro lado, y en atención a la solicitud obrante a folio 05 del expediente físico, se tendrá en cuenta la nueva dirección electrónica de notificación al ejecutado, no obstante, lo anterior, se recuerda al memorialista que la información de nueva dirección de notificación del demandado, no está supeditada al pronunciamiento del Despacho para que proceda con su gestión, simplemente se debe comunicar dicha situación.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado, conforme a lo expuesto. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 2021-00576

Bogotá D. C., xx (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023). –

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 22 de octubre de 2021, mediante la cual se admitió la demanda **ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, y en su lugar, rechazar la misma por cuánto no se dan los presupuestos para el ejercicio de la mentada acción.

Lo anterior, por cuanto se observa que sobre el predio objeto de la presente demanda ya existe sentencia de imposición de servidumbre, situación por la cual, de la exegesis realizada, se tiene que el trámite correspondiente a efectos de resolver los reparos objeto de debate corresponde al **PROCESO ORDINARIO DE VARIACIÓN DE SERVIDUMBRE**, y no así, al trámite que la pretensora formula, pues como bien lo indica la misma, dicha imposición de servidumbre ya se encuentra constituida.

Finalmente, y en atención a que los hechos y pretensiones de la demanda no están encaminados al trámite adecuado para el ejercicio de la acción pretendida, no queda otra vía que rechazar la presente demanda en acatamiento a las previsiones del inciso 1° del artículo 376 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 22 de octubre de 2021, mediante la cual se admitió la demanda **ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda incoada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P** en contra de **LUZECAFE S.A.S**, atendiendo las argumentaciones precedentes., conforme a lo expuesto.

E.A.G

TERCERO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1117

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de reforma de la demanda, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 93 del Código General del proceso.

SEGUNDO: CORREGIR el auto del 24 de enero de 2022, así:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.,** en contra de **ZAPATA GARCIA CLAUDIA PIEDAD,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1189507

1° Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA YSIETE PESOS M/CTE ($10.353.867.°°) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré suscrito el 17 de septiembre de 2018.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 03 de febrero de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.,** en contra de **ZAPATA GARCIA CLAUDIA PIEDAD y JIMENEZ ZAPATA NAYIBER ALEXANDRA,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2365655

3° Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($15.881.260.°°) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré suscrito el 09 de mayo de 2019.

4° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 12 de marzo de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

L.B.

TERCERO: Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Y.L.R.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1205

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la notificación aportada al presente expediente, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✔ En la notificación que adjunto indica: *"transcurridos 2 días hábiles después que el indicador de este mensaje recepcione el acuse de recibo usted **queda notificado** del auto (…)".* Sin embargo, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, párrafo tercero señala: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"* . Dicho esto, la información indicada no es clara e incorrecta.

- ✔ Adicional a lo anterior, no le indicó el tiempo que otorga el Código General del Proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones o realizar el pago de la deuda.

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en la anterior citación.

Acéptese la renuncia del poder, presentada por la abogada ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, como apoderada de la parte ejecutante. Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO TALERO CORREA** en calidad de nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1209

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la notificación aportada al presente expediente, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✔ En la notificación que adjunto indica que es la notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, la misma la realiza de conformidad al artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2213 de 2022, es decir que, se debe determinar cuál de las dos notificaciones va a efectuar más no ambas. Así mismo, debe otorgar el término del artículo que individualmente cada Ley otorga.

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en la anterior citación.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1231

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 24 de enero de 2022, en el sentido de indicar que se reconoció personería a un abogado ajeno a las presentes diligencias.

Igualmente, se deja de presente que el referido letrado falleció, razón por la cual, se entiende que el demandado actúa en causa propia.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1231

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, este Juzgador considera necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha 26 de agosto de 2022.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que le aclare al despacho, si el señor ADOLFO EMILIO SARMIENTO RAMIREZ falleció el 10 de enero de 2022, por qué el 23 de febrero del año pasado se allegó correo electrónico con memorial en nombre del letrado fallecido

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1265

Téngase en cuenta que la parte demandada LUIS CARLOS VARGAS RUIZ, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 20 de septiembre 2022, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

Previo a pronunciarse sobre la notificación realizada al demandado PABLO ALEJANDRO SANCHEZ HENAO, este Juzgador requiere a la parte demandante para que adjunte el certificado de apertura o de acuse de recibido de dicha diligencia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1265

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Instar a la parte demandante, para que se acerque a las instalaciones del despacho, retire el oficio elaborado y realice su respectivo trámite ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1283

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Se tiene en cuenta las notificaciones negativas aportadas y previas a decretar lo solicitado por la parte demandante, acredite las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

De conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por JOHNNY GALVIS LONDOÑO identificado con la Cédula de Ciudadanía 71.389.372.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1303

Téngase en cuenta que la parte demandada MARISOL DUARTE MENDOZA , se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 22 de septiembre 2022, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada faltante. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1373

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1373

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase en cuenta que los demandados ROGELIO ENRIQUE OSUNA RODRÍGUEZ y LEIDY DIANA ÁLVAREZ REYES se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P. se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el **21 de junio de 2023**. Por Secretaría contrólese dicho término.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0009

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Se tiene en cuenta las notificaciones negativas aportadas y previas a decretar lo solicitado por la parte demandante, acredite las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

De conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por JEFERSON QUIROGA RUIZ identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.016.010.880.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0025

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada en la empresa CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona[1].

Limítese la medida a la suma de $6.025.990.°°

Ofíciese al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

[1] *Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.*

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0025

Previo a decretar el respectivo emplazamiento, se deja de presente al memorialista lo señalado en el artículo 291 Numeral 4: *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"*. Es así que, como se refleja en la constancia expedida el 27 de enero de este año, la persona a notificar si reside o labora en esta dirección, pero no fue entregada.

Dicho esto, se deberán ajustar los presupuestos ya enunciados y se tendrá en cuenta la referida notificación.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0031

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Se tiene en cuenta las notificaciones negativas aportadas y previas a decretar lo solicitado por la parte demandante, acredite las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

De conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por MANUEL JOSE FONTALVO ROSALES identificado con la Cédula de Ciudadanía 3.763.004.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023
Ejecutivo Nº 2022-00050

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso: "…*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado del documento que la contenga…".

Al revisar el documento suscrito observa el Despacho, que la transacción se ajusta a derecho en la medida en que se celebró por todas las partes, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, por lo que se torna procedente aceptar el contrato de transacción para la terminación del proceso, y así se declarará. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el contrato de transacción extrajudicial suscrito entre las partes. -

SEGUNDO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por haber operado la TRANSACCIÓN entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.-

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS** por no haberse causado. -

CUARTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previo las verificaciones del caso. -

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0109

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículos 286 y 287, **adiciónese y corríjase** el auto del 28 de marzo de 2022, así:

2° La suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/Te ($566.370.°°) correspondiente a cobros diferidos en la redefinición del crédito acelerado, no como allí quedo

5° La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/Te ($845.573.°°) a título de intereses de plazo, relacionados en el escrito de la demanda.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0109

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 28 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que se limitaran las medidas cautelares así:

Primero. Limítese la medida a la suma de $10.555.045.°°

Segundo. Limítese la medida a la suma de $10.555.045.°°

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.C.B.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0109

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la notificación aportada al presente expediente, como quiera que el mismo fue adicionado y corregido, es así que, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva. Adicional a ello, se pone en conocimiento el Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: *"Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del* ***servicio de correo electrónico postal certificado*** *y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal*" Subrayado, negrita y cursiva fuera de texto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0207

Téngase en cuenta que la parte demandada MARTHA SOFIA LÓPEZ, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 22 de noviembre 2022, en las instalaciones del despacho en términos del artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

Por otro lado, se deja de presente que no se tendrá en cuenta las notificaciones realizadas a CLAUDIA INÉS GARCÍA, como quiera que el 16 de noviembre de 2022, realizó las notificaciones 291 del Código General del Proceso, pero posteriormente el 18 de noviembre de ese mismo año, realizó las diligencias de notificación del artículo 292 del Código General del Proceso; es decir que, no había fenecido el término de la primera diligencia, cuando el segundo ya se había recibido. Dicho esto, deberá volver a realizar las comunicaciones del artículo 292.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0215

Téngase en cuenta que la parte demandada JAIRO ENRIQUE BARCELO PACHECO, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 25 de julio y el 18 de agosto de 2022, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **$840.000.°°**, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0279

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase en cuenta que los demandados ISIDRO GARCÍA GARCIAY DIANA MARYERRI RAMÍREZ RAMÍREZ, se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P. se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el **8 de noviembre de 2023**. Por Secretaría contrólese dicho término.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0305

Téngase en cuenta que la parte demandada MARÍA CRISTINA QUINTERO CANO, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **$810.000.°°**, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0307

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente, se **DECRETA:**

Tener en cuenta las notificaciones negativas aportadas, por secretaría, ofíciese a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que se sirva informar a este despacho la última Dirección de domicilio y/o correo electrónico aportado por ANA MILENA BARAJAS CARDOZO identificada con C.C. 37.513.362.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso No. 2022-0667

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso No. 2022-1087

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso No. 2022-1477

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023
Ejecutivo Nº 2022-01646

El Artículo 92 del C.G.P. establece: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*".

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 13 de DICIEMBRE de 2022, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se tramitaron las medidas cautelares decretadas. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2022-01796

En atención la solicitud elevada por el extremo actor, y teniendo en cuenta que no se ha librado mandamiento dentro del presente asunto, habrá de determinarse que lo pretendido por el memorialista es el retiro de la demanda, situación por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G del P.

El Artículo 92 del C.G.P. establece: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*".

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 15 de noviembre de 2022, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto No se libró mandamiento de pago, por tanto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se decretaron medidas cautelares. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023
Ejecutivo Nº 2023-00142

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, el extremo actor allegó solicitud de retiro de la demanda.

Dicho lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, se rechazó la presente demanda, así las cosas, el peticionario deberá estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 13 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ESTESE el memorialista a lo resuelto mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso No. 2023-0168

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Proceso No. 2023-0211

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 08 de mayo de 2023

Despacho Comisorio No. 2023-0422

En atención al Despacho Comisorio No. 073 de 10 de noviembre de 2022, remitido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá, D.C., en donde Comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, para la práctica de diligencia de secuestro, habrá de señalarse que no es procedente acceder al auxilio de la comisión, toda vez que mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 se crearon con carácter permanente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **cumpliendo funciones de descongestión trámite y fallo**, las cuales no responden a la materialización de diligencias de secuestros, entregas, etc., sino al plan de descongestión de tramitación de procesos en curso respecto de los Juzgados permanentes implementado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10512 prorrogado mediante Acuerdo PCSJA17-10687.

En los mentados acuerdos se determinó la competencia que en sede de descongestión asumirían los Despachos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples transformados transitoriamente en Descongestión sin que se permitiera o autorizara el conocimiento dentro de esas facultades de Despachos Comisorios provenientes de Juzgados Municipales y/o del Circuito.

No sobra señalar que la competencia para conocer de los despachos comisorios son las **Inspecciones de Policía de la Localidad Respectiva**, **Alcaldías Locales** conforme al Art. 38 del C.G.P., el **Consejo de Justicia de Bogotá** conforme de Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 por lo cual son estas dependencias las que cuentan con las facultades jurídicas para conocer de la presente acción comoquiera que fueron creados para el trámite de los Despacho Comisorios.

En el anterior orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

1.) **NEGAR el auxilio** de la comisión.

2.) Ordenar el envío de la demanda con sus anexos, a la oficina judicial a fin someterla al reparto correspondiente a la **Inspección de Policía de la Localidad Respectiva**, donde radica la competencia, previa desanotación en los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar. OFICIESE

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
La anterior providencia se por notifica por estado No 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
09 de mayo de 2023

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

YLR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023
Ejecutivo Nº 2023-00428

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de mayo 2023

Despacho Comisorio No. 2023-00472

En atención al Despacho Comisorio No. 0046-19 de 10 de mayo de 2019, remitido por el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., en donde Comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, para la práctica de diligencia de secuestro, habrá de señalarse que no es procedente acceder al auxilio de la comisión, toda vez que mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 se crearon con carácter permanente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **cumpliendo funciones de descongestión trámite y fallo**, las cuales no responden a la materialización de diligencias de secuestros, entregas, etc., sino al plan de descongestión de tramitación de procesos en curso respecto de los Juzgados permanentes implementado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10512 prorrogado mediante Acuerdo PCSJA17-10687.

En los mentados acuerdos se determinó la competencia que en sede de descongestión asumirían los Despachos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples transformados transitoriamente en Descongestión sin que se permitiera o autorizara el conocimiento dentro de esas facultades de Despachos Comisorios provenientes de Juzgados Municipales y/o del Circuito.

No sobra señalar que la competencia para conocer de los despachos comisorios son las **Inspecciones de Policía de la Localidad Respectiva**, **Alcaldías Locales** conforme al Art. 38 del C.G.P., el **Consejo de Justicia de Bogotá** conforme de Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 por lo cual son estas dependencias las que cuentan con las facultades jurídicas para conocer de la presente acción comoquiera que fueron creados para el trámite de los Despacho Comisorios.

En el anterior orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

1.) **NEGAR el auxilio** de la comisión.

2.) Ordenar el envío de la demanda con sus anexos, a la oficina judicial a fin someterla al reparto correspondiente a la **Inspección de Policía de la Localidad Respectiva**, donde radica la competencia, previa desanotación en los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar. OFICIESE

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

YLR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023
Ejecutivo Nº 2023-00488

El Artículo 92 del C.G.P. establece: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*".

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 22 de MARZO de 2023, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se tramitaron las medidas cautelares decretadas. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2023-00658

En atención la solicitud elevada por el extremo actor, y teniendo en cuenta que no se ha librado mandamiento dentro del presente asunto, habrá de determinarse que lo pretendido por el memorialista es el retiro de la demanda, situación por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G del P.

El Artículo 92 del C.G.P. establece: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*".

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 24 de abril de 2023, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto No se libró mandamiento de pago, por tanto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se decretaron medidas cautelares. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G